



Roj: **AAP T 60/2019 - ECLI: ES:APT:2019:60A**

Id Cendoj: **43148370012019200028**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2019**

Nº de Recurso: **36/2017**

Nº de Resolución: **19/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL HORACIO GARCIA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil**

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120158107317

### **Recurso de apelación 36/2017 -U**

Materia: Recurso contra interlocutoria

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000

### **Procedimiento de origen: Ejecución de título judicial extranjero 766/2015**

Parte recurrente/Solicitante: Macarena , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: Jose Dominguez Chicardi

Abogado/a: MIGUEL A. GUILLÉN GARCÍA

### **AUTO Nº 19/2019**

### **ILMOS. SRES.**

#### **Presidente**

D. Antonio Carril Pan

#### **Magistrados**

Dª Mª Pilar Aguilar Vallino

D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez

Tarragona, 24 de enero 2019.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 36/2017 frente al auto de 13 octubre 2016, recaído en Ejecución Título Extranjero nº 766/2015, tramitado por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de DIRECCION000 , a instancia de Dña. Macarena , como demandante-apelante, y D. Indalecio , como demandado, siendo parte el Ministerio Fiscal, y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El Auto antes señalado, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "desestimar la solicitud de Exequatur presentada por la procuradora de los tribunales Dña. Pilar Tous Estany, actuando en nombre y representación de Dña. Macarena , del convenio suscrito ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa con sede en León (Méjico) el día 10 de diciembre de 2012".

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el/la Ilmo/a Sr./a Magistrado/a Ponente D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO.- Tramite en primera instancia.**

1. Dña. Macarena , de **nacionalidad** española, solicita el reconocimiento judicial de resolución extranjera consistente en Convenio sobre extinción de pareja estable con D. Indalecio , de **nacionalidad** mejicana, alcanzado el 10 diciembre 2012 ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, Sede León-Méjico, debidamente apostillado y elevado a la categoría de cosa juzgada.

2. La resolución de primer grado desestima la solicitud de exequátur ("ejecútese") por considerar que el Convenio suscrito por la promovente y su pareja ante una mediadora y conciliadora es ajeno a la función jurisdiccional de los Tribunales Mejicanos y, por tanto, no cumple con el primero de los requisitos establecidos en el art. 954 LEC1881 relativo a que la ejecutoria se haya dictado por consecuencia de un procedimiento judicial.

3. La actora apela.

### **SEGUNDO.- Segunda instancia. Decisión de la Sala.**

1. El recurso considera que la resolución no se ajusta al art. 446 del Código de Procedimiento civil del Estado de Guanajuato-Mejico que equipara los convenios alcanzados por los interesados, con asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a las sentencias ejecutorias.

El Ministerio Fiscal se dio por enterado y no hizo alegación alguna.

2. El art. 11.1 Código Civil establece que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen, es decir, rige el criterio estatutario consagrado en el aforismo "*locus regit actum*", lo que no impide que los Juzgados y Tribunales españoles sean competentes para el reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero, conforme al art. 22 letra e) de la LOPJ (redacción L.O. 7/2015, de 21 de julio).

No siendo aplicable en nuestro caso el Convenio entre los Estados Unidos Mejicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, hecho en Madrid el 17 abril 1989 (BOE 9 abril 1991), ni ningun otro Convenio internacional, debemos acudir a la normativa antes citada y también a la contenida en nuestra LEC 2000 que en el art. 517.2.2º reconoce como título ejecutivo: "Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles". Esta Ley ( Ley 5/2012, de 6 de julio) en su art. 27 subordina la ejecución de los acuerdos de mediación, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea y los Convenios internacionales vigentes en España, a que sean ejecutivos en el Estado originador y no sean contrarios al orden público español.

3. Pues bien, el titulo presentado a ejecución tiene naturaleza asimilable a una resolución judicial firme pues tanto la Ley procesal del Estado de Guanajuato-Méjico (art. 446 ) lo establece al elevarlo a la categoría de cosa juzgada, cuanto el propio convenio lo reconoce según el art. 4 de la Ley de Justicia Alternativa mejicana, como resulta del doc. nº 3 incorporado a las actuaciones y la certificación expedida por el Subdirector de la Sede Regional de León-Méjico del Centro Estatal del Justicia Alternativa, debidamente legalizado por el Tribunal Supremo del Estado.

Es así, como señala al reciente STS 685/2018, de 5 diciembre , porque siempre que debe aplicarse un derecho extranjero por el juez español, éste debe fallar del modo más aproximado a como lo haría un tribunal de dicho Estado y ha de aplicar el derecho extranjero en su integridad. Este principio potencia la armonía internacional de las soluciones y aparece reflejado en la jurisprudencia de esta sala (entre otras, sentencias de 5 noviembre 961/1971, de 5 noviembre y 887/1996 , de 15 noviembre).



4. Y no hay problema de orden público español que pueda objetarse pues ambos progenitores lo han ratificado, se atribuye la guarda de las dos hijas menores Visitacion , de 10 años y Zaira , de 3 años de edad, en el momento del acuerdo, a la progenitora con autorización para viajar al extranjero, reconociendo un derecho de vistas paterno de forma flexible y garantizando la asistencia económica mediante una prestación alimenticia suficiente a cargo del padre, lo que es acorde con el régimen de las crisis matrimoniales en el Estado español ( art. 90 y ss. Código Civil ) que, aun no aplicable por analogía, sirve de criterio hermenéutico para dar contenido al orden público del Estado al no existir una regulación estatal sobre la materia.

#### **TERCERO.- Régimen de costas.**

Al estimar el recurso no se hace pronunciamiento sobre las costas ( art. 398.2 LEC ).

#### **PARTE DISPOSITIVA**

El Tribunal decide:

1º.- Estimar el recurso de apelación formulado por Dña. Macarena frente al auto de 13 octubre 2016, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de DIRECCION000 -Tarragona, en Ejecución de Título Extranjero nº 766/2015, que se revoca, y en su lugar se concede el exequátur al Convenio alcanzado el 10 de diciembre 2012 por Dña. Macarena , de **nacionalidad** española, y D. Indalecio , de **nacionalidad** mejicana, ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, Sede León-Méjico, sobre extinción de su pareja de hecho, de la que hubieron dos hijas menores Visitacion , de 10 años y Zaira , de 3 años de edad, en el momento del acuerdo, que se tendrá por ejecutivo en España a todos los efectos.

2º.- No nos manifestamos sobre las costas.

Con devolución del depósito constituido.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.